

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110** **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

*“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.*

### **NOTAS DEL AUTOR**

#### **I BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE Y DISMINUCIÓN DE APORTES ¿LO COMIDO POR LO SERVIDO?**

El 22 de noviembre se expidió el Decreto 2701 por medio del cual se reglamenta el Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE, en relación con la depuración de la base gravable y el procedimiento de devoluciones y/o compensaciones.

El artículo tercero desarrolla la depuración de la base gravable y en el numeral 4º al relacionar las deducciones que se pueden restar, se incluyeron las deducciones de los artículos 109 a 117, 120 a 124, 126-1, 127-1, 145, 146, 148, 149, 159, 171, 174 y 176.

No se incluyó en la lista, el artículo 107 del E.T., norma que permite todas las deducciones en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad, sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad, tales como: honorarios, arrendamientos, afiliaciones, seguros, servicios, fletes etc.

Al hacer una revisión de una de las versiones del Proyecto de Ley Reforma Tributaria 2012, en la exposición de motivos con respecto a la base gravable del CREE se expuso<sup>1</sup>:

*“...La base gravable, la constituye la renta líquida ordinaria del ejercicio determinada de acuerdo con las normas aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios...”*

En ponencia de primer debate de las comisiones conjuntas del Congreso sobre la misma disposición se manifestó<sup>2</sup>:

*“...En general, las deducciones susceptibles de detracción de la base gravable son solo aquellas que constituyen minoraciones estructurales, esto es, erogaciones relacionadas con la producción de la renta del contribuyente, que son admitidas en la detracción.*

*Por oposición, no se admiten deducciones que han sido concebidas como estímulos o mecanismos de fomento y que, en ese sentido, constituyen beneficios tributarios...”*

<sup>1</sup> ICDT, Boletín Informativo No 2107, Proyecto de Ley 166 de 2012, 22 de octubre de 2012, página 800

<sup>2</sup> ICDT, Boletín Informativo No 2115, Ponencia primer debate, 17 de diciembre de 2012, página 1298

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110**

### **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

Es innegable que en un principio la intención del Gobierno y del Congreso fue aplicar la regla de depuración de la renta en el CREE igual como se determina en el impuesto sobre la renta, con algunas excepciones.

Se podría pensar que el error pudo ser de transcripción al señalar artículo 109 en vez de 107; existe gran incertidumbre en los contribuyentes del CREE, frente a la posición que tome la DIAN al interpretar la aplicación de la norma en comento ajustándose a la literalidad de la misma.

No parece entendible concluir que el costo para el Estado del beneficio otorgado en la Ley 1607 para los empresarios, como son: la eliminación de aportes al ICBF, SENA y cotización al régimen contributivo de salud, se pretenda recuperar incrementando la base gravable del CREE con la eliminación de las deducciones consagradas en el artículo 107 del E.T.

En aras de propender por la seguridad jurídica que tanto requiere el sistema tributario, lo más conveniente sería que el Gobierno mediante Decreto aclare esta incertidumbre o la DIAN en concepto jurídico de alcance a la aplicación del artículo 107 del E.T. para la determinación de la base gravable del CREE.

## **II ICA TERRITORIALIDAD DEL ICA EN LA VENTA DE BIENES HACIA OTROS MUNICIPIOS**

Una vez más, el Consejo de Estado mediante sentencia 19094 del 24 de octubre del 2013, frente a la venta de bienes hacia otros municipios, aclaro:

1. Que la Sección Cuarta ha precisado que el lugar donde se realiza la actividad comercial de venta de bienes es aquel donde se concretan los elementos del contrato, esto es, el precio (y dentro de éste, la forma de pago) y la cosa que se vende, independientemente del lugar donde se hagan los pedidos.
2. Igualmente, la Sección ha señalado que labores de coordinación, como las de los visitadores médicos, son distintas de la comercialización de los bienes y, por lo mismo, son insuficientes para que se entienda realizado el hecho imponible en un determinado municipio.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110**

### **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

3. También ha precisado la jurisprudencia que el destino de las mercancías o el lugar donde se suscribe el contrato de compraventa no son factores determinantes para establecer dónde se ejerce la actividad comercial. Y, que las ventas a través de “vendedores comerciales vinculados a la sociedad en Bogotá” no determinan que la actividad comercial se haya desarrollado en dicha ciudad.
4. Así pues, el lugar donde se ejerce la actividad comercial de venta y distribución de bienes es aquel donde se fijan los elementos esenciales del acuerdo y no donde se toman los pedidos, se entregan los productos o se ejercen labores de coordinación y asesoría.

Ojala los municipios del norte del Valle del Cauca, Quindío, entre otros, que actualmente adelantan procesos, por casos similares a los de la sentencia referida, acaten las conclusiones legales del Alto Tribunal y de esta manera se eviten litigios innecesarios con altos costos tanto para la Administración como para los contribuyentes.

### **III BENEFICIO TRIBUTARIO LEY 1429 DE 2010 – PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE RENTA**

De conformidad con los artículos 6° y 7° del Decreto 4910 del 2011, las personas jurídicas que hayan solicitado el beneficio tributario consagrado en la Ley 1429, deberán enviar entre otros, carta informando la intención de acogerse al mismo antes del 31 de diciembre (para las creadas en el 2013), y actualizar datos antes del 30 de marzo (para las preexistentes).

### **IV COTIZACIÓN SEGURIDAD SOCIAL PARA TRABAJADORES DEPENDIENTES QUE LABORAN PERIODOS INFERIORES A UN MES Y DEVENGAN MENOS DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE MENSUAL**

Mediante la expedición del Decreto 2616 del 20 de noviembre, el Gobierno reglamenta el ingreso base de cotización de aportes a la seguridad social para aquellos trabajadores ocasionales que no alcanzan a devengar un salario mínimo y laboran menos de un mes, permitiendo que en el Sistema de Pensiones, el ingreso base para calcular la cotización mínima mensual de los trabajadores, sea el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, y proporcional al número de días trabajados, no hay lugar a realizar aportes a la EPS.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110**

### **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **NORMATIVIDAD**

- 1. Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 (Congreso)**  
Se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.
- 2. Decreto 2702 del 22 de noviembre de 2013 (Minhacienda)**  
Retención de IVA para venta de desperdicios y deshechos de plomo.
- 3. Decreto 2701 del 22 de noviembre de 2013 (Minhacienda)**  
Se reglamenta el Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE, en relación con la depuración de la base gravable y el procedimiento de devoluciones y/o compensaciones.
- 4. Decreto 2699 del 22 de noviembre de 2013 (Mincomercio)**  
Se desarrolla parcialmente la Ley 7ª de 1991 y la Ley 9ª de 1991 sobre promoción de las exportaciones e inversión extranjera.
- 5. Decreto 2646 del 20 de noviembre de 2013 (Minhacienda)**  
Por el cual se reglamenta la exención del impuesto sobre las ventas para servicios turísticos.
- 6. Decreto 2620 del 20 de noviembre de 2013 (Minhacienda)**  
Se reglamenta el artículo 14 de la ley 1527 de 2012 (ley de libranza o descuento directo), en relación con el procedimiento de inscripción en el registro único nacional de operadores de libranza RONEOL.
- 7. Decreto 2616 del 20 de noviembre de 2013 (Minprotección)**  
Se regula la cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes.
- 8. Decreto 2460 del 07 de noviembre de 2013 (Minhacienda)**  
Por el cual se reglamenta el artículo 555-2 del Estatuto Tributario. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, la Resolución 1887 de 2007 y las demás normas que le sean contrarias.
- 9. Decreto 2418 del 31 de octubre de 2013 (Minhacienda)**  
Retención en la fuente sobre otros ingresos. La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por los pagos o abonos en cuenta que por los conceptos señalados en el inciso primero del artículo 5º del Decreto número 1512 de 1985 efectúen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, es el dos punto cinco por ciento (2.5%).
- 10. Resolución 253 del 21 de noviembre de 2013 (DIAN)**  
Se precisan las funciones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, relacionadas con la certificación de origen de los productos colombianos con destino a la exportación, competencia que antes recaía en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110**

### **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

- 11. Resolución 245 del 15 de noviembre de 2013 (DIAN)**  
Se establece la forma, contenido y términos para la entrega de la información relacionada con la presentación, registro de vinculación y desvinculación de personas, por parte de los Usuarios Aduaneros reconocidos, inscritos, autorizados y habilitados.
- 12. Resolución 250 del 15 de noviembre de 2013 (DIAN)**  
Se modifica la vigencia del sorteo “La factura te premia”, que regirá a partir del 21 de noviembre de 2013 y hasta el 30 de diciembre de 2013.
- 13. Resolución 2954 del 15 de noviembre de 2013 (IDU)**  
Se fijan las reglas para las devoluciones por Contribución de Valorización, según lo establece el Acuerdo Distrital 523 de 2013 y se dictan otras disposiciones.
- 14. Resolución 47415 del 14 de noviembre de 2013 (Superserpúblicos)**  
Por la cual se establece el cobro del Anticipo de la Contribución Especial año 2014 y se fijan los lineamientos para su recaudo.
- 15. Resolución 72537 del 05 de noviembre de 2013 (DIAN)**  
Por la cual se establecen los criterios generales para el recaudo y pago del impuesto de transporte por oleoductos y gasoducto.
- 16. Resolución 227 del 31 de octubre de 2013 (DIAN)**  
Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el año gravable 2014, la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, en el Decreto 1738 de 1998 y en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto 4660 de 2007, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega.
- 17. Resolución 230 del 31 de octubre de 2013 (DIAN)**  
Por la cual se reglamenta el procedimiento para el sorteo del premio fiscal. “La Factura Te Premia” para el año 2013.
- 18. Resolución 227 del 31 de octubre de 2013 (DIAN)**  
Fijase en veintisiete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$27.485) el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT, que regirá durante el año 2014.
- 19. Resolución 2956 del 31 de octubre de 2013 (Subdirección Rentas Cali)**  
Por medio de la cual se establecen los sujetos obligados, el contenido y las especificaciones técnicas de la información tributaria a presentar en medios magnéticos ante el Municipio de Santiago de Cali, por el año gravable 2014, y se fijan los plazos para su presentación.
- 20. Circular Externa 201-007 del 13 de octubre de 2013 (Supersociedades)**  
Solicitud de Estados Financieros año 2013 y de otros tipos de informes.
- 21. Circular Externa 044 del 31 de octubre de 2013 (Superserviciospublicos)**  
Proceso de Implementación de las Normas de Información Financiera (NIFF).

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110**

### **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

- 22. Circular Externa 017 del 29 de octubre de 2013 (Supersubsidiofamiliar)**  
Instrucciones frente al proceso de implementación de las normas de información financiera –NIFF.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110** **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **JURISPRUDENCIA**

#### **CONSTITUCIONAL**

**1. Sentencia C-527 del 14 de agosto de 2008 (Corte Constitucional)**

Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado en esta sentencia, el numeral 1º del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, “por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

#### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**2. Sentencia 19392 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

En ese contexto, considera la Sala que los rendimientos financieros por valor de \$1.912.380.000, que fueron declarados como renta exenta, no podían ser rechazados por la Administración Tributaria por el hecho de no derivar de las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica, pues tal requisito no lo contempló la disposición legal.

**3. Sentencia 19304 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

En este caso, los rendimientos financieros, que generaron la renta líquida declarada por \$1.214.599.000, no podían ser rechazados como renta exenta por el solo hecho de no haber sido obtenidos por las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica, pues tal exigencia no se ajusta a lo establecido en la norma en estudio.

**4. Sentencia 18375 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

Para determinar si existe o no esa relación directa con la actividad productiva de renta no basta con analizar, en abstracto, la naturaleza del activo fijo al cual se refiere la inversión, sino que en cada caso se debe vincular la naturaleza del activo con la actividad empresarial que desarrolla el contribuyente. Puede ocurrir que un bien sea fundamental en la actividad productiva de renta de una empresa determinada, y que ese mismo bien sea secundario, desde el punto de vista de la producción de ingresos, en otra empresa.// El primer reparo que formuló la DIAN a la deducción solicitada por la contribuyente consiste en que para la Administración, la inversión en activos fijos debe ser entendida como la adquisición de activos nuevos y no como la reparación o mejora de activos ya existentes.// La Sala considera que la deducción objeto de análisis admite ambas modalidades.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110**

### **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

**5. Sentencia 18353 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

La DIAN disintió de la decisión del Tribunal de aceptar la deducción de \$8.529.000, correspondiente al pago hecho por la demandante por contribuciones a la Superintendencia de Sociedades. Para el efecto, la entidad insistió en que no se cumplieron las condiciones establecidas en el artículo 107 del Estatuto Tributario para su procedencia. La Sala confirmará la decisión del Tribunal en relación con esta partida, pues la contribución a la Superintendencia de Sociedades, consagrada en el artículo 88 de la ley 222 de 1995, es un aporte parafiscal que está dirigido a un grupo o sector socio-económico representado por las entidades financieras sometidas a su vigilancia y control, y aunque se trata de un tributo obligatorio no participa de las características de las tasas ni de los impuestos

**6. Sentencia 17422 del 03 de julio de 2013 (Consejo de Estado)**

La empresa demandante considera que se deben aceptar como deducibles los pagos hechos a Computec S.A. que maneja el sistema Datacrédito, que debe ser consultado por razones de prudencia, en caso que vaya a otorgar condiciones especiales de pago a un cliente. Que Covinoc es una corporación especializada en logística de crédito y cobranzas, a la que acude PAVCO S.A. para recuperar cartera comercial. Y, que Provicrédito S.A. es una empresa de abogados que, previa afiliación, permite prepagar procesos de recuperación de cartera en forma confiable. La Sala considera que los gastos hechos por afiliaciones a estas instituciones también son deducibles por cuanto con la afiliación PAVCO S.A. procura mantener una información fidedigna sobre los clientes a los que les puede brindar crédito con ciertas garantías de confiabilidad, lo que permite salvaguardar los recursos derivados de la actividad productiva de la empresa.

### **IVA**

**7. Sentencia 17550 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

Ahora bien, habida cuenta de que, para los tres tipos de servicios (asesoría legal, medicina prepagada y alimentación para empleados) contratados por Cerrejón Zona Norte S.A., la DIAN no controvertió que las actividades generadoras de renta de la demandante estaban constituidas en un 98 % por actividades exentas, principalmente la exportación de carbón y el arrendamiento de inmuebles comerciales, y en un 2 % por actividades excluidas, tales como los servicios portuarios y la venta de activos fijos, era pertinente que al tenor del artículo 490 del E.T., el cómputo del descuento se hiciera en proporción al monto de las operaciones gravadas, exentas y excluidas del período fiscal correspondiente.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110** **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **8. Sentencia 19061 del 06 de septiembre de 2013 (Consejo de Estado)**

Advierte la Sala que el texto del artículo 485-2 del Estatuto Tributario no contiene limitación alguna en cuanto a la forma de adquisición de la maquinaria, para efectos de tener derecho al descuento del IVA pagado, pues solo estableció que éste procedía por la adquisición o importación de maquinaria industrial.

### **MEDIOS MAGNÉTICOS**

### **9. Sentencia 19454 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se gradúe proporcionalmente la sanción que se le impuso, conforme con el artículo 651 del Estatuto Tributario, pues no se liquidó sobre la base de \$1.223.956.910, suma a la que ascendió la información exógena presentada con fundamento en el pliego de cargos, sino sobre la sumatoria de todas las casillas del formulario de la declaración de renta y complementarios del año 2006 (\$6.273.178.000). Así las cosas y dadas las particulares circunstancias de entrega que acaban de examinarse, comparte la Sala el criterio de reducción de la tarifa, que aplicó el Tribunal y, en consecuencia, procederá a confirmar la sentencia apelada.

### **OTROS**

### **10. Sentencia 39373 del 02 de octubre de 2013 (CSJ)**

La profesión de contador, se encuentra reglamentada como ocurre con otras, al punto que se le exige a la persona que la desempeña, la obligación de consignar la verdad en las certificaciones que emite; no obstante, los documentos que expida en ejercicio de sus funciones no tienen la calidad de públicos, por cuanto en su elaboración no está desempeñando una facultad propia del Estado.

### **11. Sentencia 1139-01 del 04 de julio de 2013 (Consejo de Estado)**

Aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional en la determinación de los intereses moratorios de las tasas retributivas y/o compensatorias administradas por las Corporaciones Autónomas Regionales. Incompetencia de estas entidades para determinar la tasa de interés moratorio. Las facturas de cobro de tasas retributivas no son actos administrativos demandables ante la jurisdicción contenciosa.

### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

### **12. Sentencia 19643 del 30 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

Se unifica la jurisprudencia en relación a que en asuntos no conciliables, como los tributarios, la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad o de prescripción solo mientras el Ministerio Público expide la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, de que el asunto no es conciliable.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110**

### **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

**13. Sentencia 19478 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

De acuerdo con el artículo 541 del Estatuto Tributario, el auto de apertura de investigación es, en efecto, una actuación administrativa, porque constituye una actividad escrita de un funcionario de la Administración Tributaria, en ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización e investigación, para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales (artículo 684 ibídem).

**14. Sentencia 19469 del 30 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los requisitos previstos en el artículo 147 de la Ley 1607 de 2013 y en su Decreto Reglamentario 699 de 2013, es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio presentado por las partes, y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

**15. Sentencia 19108 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

Dado que procedía la inadmisión del recurso de reconsideración, como lo dispuso la DIAN y que, en efecto, la actora interpuso extemporáneamente este recurso contra las liquidaciones oficiales de revisión demandadas, lo que equivale a no haberlo interpuesto, no agotó la vía gubernativa frente a dichos actos, como lo ordena el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo.

**16. Sentencia 18679 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

Solo de manera excepcional se puede acudir a la acción de nulidad para atacar actos de contenido particular, pero en aquellos eventos en que «conlleva un interés para la comunidad en general de tal naturaleza que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico», aspectos que no se verifican en el sub examine para que hagan procedente la acción de nulidad interpuesta contra la resolución que liquida individualmente la contribución de valorización por la obra.

**17. Sentencia 18462 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

Intervención de terceros en la jurisdicción contenciosa administrativa.

**18. Sentencia 18096 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

Sobre el alcance de la anterior disposición, la Sala reitera que el procedimiento previsto en el artículo 589 del Estatuto Tributario no autoriza a la Administración para debatir aspectos de fondo en la liquidación del correspondiente impuesto, sino que la limita a verificar que se cumplan los requisitos formales exigidos en la norma, para la procedencia de la corrección. Es decir que, la solicitud de corrección sólo puede negarse por la inobservancia de los requisitos formales, mas no por razones de fondo.

**19. Sentencia 20246 del 01 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

Reglas de competencia en asuntos tributarios ante la jurisdicción contenciosa administrativa, aplicación de la Ley 1437 de 2011 y discusión sobre impuestos o sanciones.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110**

### **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **20. Sentencia 19880 del 28 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

Es importante señalar que es diferente cuando los actos que se demandan son los que imponen al contribuyente sanción por devolución improcedente, puesto que si la solicitud de devolución se acompañó la garantía a favor de la Nación, es procedente aceptar que la garante interponga directamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en esos casos la entidad que expide la correspondiente póliza de cumplimiento deberá garantizar el eventual reintegro al fisco de las sumas cuya devolución no sea procedente. Así que la resolución que declara la improcedencia de la devolución es la que determina la responsabilidad del garante y la exigibilidad de su obligación.

#### **21. Sentencia 19200 del 28 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

En consecuencia, la fecha en que la DIAN ordenó la devolución y compensación del saldo a favor de la declaración de renta de 2007 (2 de febrero de 2009) no determina el momento desde el cual la sociedad tenía la obligación de reintegrar el menor saldo a favor generado por la corrección a la declaración de renta de 2006 (\$6.426.158.000). Ello, por cuanto la obligación de reintegrar el menor saldo a favor surgió desde que la ETB imputó o utilizó indebidamente ese menor saldo que no le pertenecía para conformar el nuevo saldo a favor de la declaración de renta de 2007, esto es, el 31 de diciembre de 2007. Así, tal y como determinó la DIAN, la obligación de pagar el menor saldo a favor de la declaración de renta de 2006 surgió el 31 de diciembre de 2007 y el saldo a favor de la declaración de renta de 2008 se entiende generado el 31 de diciembre de 2008. Entonces, la obligación es anterior a la fecha del pago de la declaración de renta de 2008, de manera que la sociedad debe pagar intereses moratorios sobre el menor saldo a favor por ese lapso.

#### **22. Sentencia 19157 del 28 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

Teniendo que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración fue notificada mediante el Edicto 515, fijado el 28 de agosto de 2009 y desfijado el 10 de septiembre del mismo año, el término de cuatro (4) meses dispuesto por el numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se empezó a contar a partir del día siguiente de la notificación, es decir, el viernes 11 de septiembre de 2009 y venció el martes 12 de enero de 2010, por cuanto el lunes 11 de enero era un día festivo y, conforme con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, el plazo se extiende al día hábil siguiente.

#### **23. Sentencia 19655 del 01 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

Ahora, la Sala recuerda que en el caso de devoluciones con garantía, el acto que determina la responsabilidad del garante y la exigibilidad de la obligación a su cargo es la resolución que declara la improcedencia de la devolución y ordena el reintegro.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110**

### **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **24. Sentencia 18669 del 14 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

Como quedó anotado, la pérdida del beneficio de auditoría de la declaración de renta conduce a que también se pierda para las declaraciones de ventas y retención en la fuente correspondientes al mismo año, razón por la cual se reitera que aunque la actora alega el reconocimiento de dicho beneficio para la declaración de renta (actos administrativos que no se estudian en este proceso), si se alegara su reconocimiento para la declaración del impuesto sobre las ventas presentada por el segundo bimestre del año gravable 2003 el 14 de mayo de 2003 (Radicado No. 2200414077334-8), no sería procedente por las razones expuestas.

### **TERRITORIAL**

#### **25. Sentencia 19623 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

En esta oportunidad se reitera el criterio de la Sala fijado en casos similares, en los que se concluyó que la actividad de transporte de petróleo por oleoductos está exenta del impuesto de industria y comercio, con fundamento en el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 o Código de Petróleos.

#### **26. Sentencia 19540 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

Según la información que aparece en la página de la Rama Judicial dicha sentencia no fue apelada. Es decir, razón de más para concluir que, en efecto, como se dijo en la sentencia de primera instancia, el período de causación del impuesto de industria y comercio no puede ser variado por los concejos municipales, que es la razón por la cual el Acuerdo 014 de 2001 (Caloto, Cauca) contraría las normas nacionales sobre el tema.

#### **27. Sentencia 19368 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

Dado que el plazo consagrado en el artículo 720 del Estatuto Tributario está expresado en meses y no en días, el término para interponer el recurso de reconsideración contra las liquidaciones oficiales de revisión acusadas, inició el 5 de marzo de 2010, fecha de la notificación, y terminó el 5 de mayo de 2010 y no el 6 del mismo mes y año, por lo que su interposición resultó extemporánea, como acertadamente lo consideró el Tribunal al dar prosperidad a la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa.

#### **28. Sentencia 19309 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

En conclusión, los ingresos que percibió la actora durante los períodos en discusión fueron los obtenidos por el uso de las atracciones mecánicas y, en esa medida, no solo no constituyen base gravable de la sanción por no declarar el impuesto de azar y espectáculos, ni del impuesto mismo, sino que no están sujetos al referido tributo, pues, como lo precisó la Sala éste no grava el uso de máquinas individualmente consideradas.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110**

### **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **29. Sentencia 19094 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

De acuerdo con las pruebas que existen en este caso y la jurisprudencia de la Sala, la negociación de los productos de la empresa en Bogotá D.C no implica el ejercicio de actividad comercial en esta ciudad, pues, se insiste, las labores que se desarrollan allí son de coordinación y promoción de productos al igual que asesorías y toma de pedidos de los clientes, para ser solicitados por vía electrónica y despachados desde el municipio de Cota. // De otra parte, se reitera que el destino de las mercancías no es factor determinante para establecer el hecho generador del impuesto por el ejercicio de actividad comercial, pues con tal criterio “se estaría trasladando el lugar de la causación del gravamen, desconociendo el carácter territorial del impuesto. Así que, el hecho de que las ventas se hayan realizado a través de los vendedores comerciales vinculados a la sociedad en Bogotá y que estos tengan que asesorar a sus clientes respecto de precios, forma de pago, descuentos, o devoluciones de mercancías, no puede aceptarse como demostrativo de la actividad comercial objeto del gravamen. // Además, como la actora tiene registrado en Cota un establecimiento de comercio y presentó en ese municipio la declaración del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2006, en la cual incluyó como gravados los ingresos que el Distrito Capital le adicionó por el bimestre 4° de 2006, aspecto que no se controvierte por el demandado, no puede éste gravar en su jurisdicción tales ingresos, como lo prevé el artículo 154 numeral 3 del Decreto 1421 de 1993. // Las razones que anteceden son suficientes para confirmar la sentencia apelada, que anuló íntegramente los actos acusados, y relevar a la Sala del análisis de los demás cargos de la demanda.

#### **30. Sentencia 18808 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

En ese orden de ideas, el Concejo Municipal de Santiago de Tolú, al dictar el Acuerdo No. 008 del 23 de diciembre de 2003, estaba facultado para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público en virtud de lo dispuesto por el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 y literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915.

#### **31. Sentencia 18666 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

Adicionalmente, se reitera que resulta ajeno a la estructura impositiva de las tasas parafiscales, como la “estampilla Pro-Electrificación Rural”, que se pretenda gravar operaciones entre particulares sin la participación de la entidad territorial, o entre entidades de derecho público que no pertenecen al sector central o descentralizado del respectivo departamento, y que no estén exentas por ley. Además, porque con ello se violaría el artículo 71 del Decreto Ley 1222 de 1986 [num. 5], que prohíbe a las asambleas departamentales, “imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley,” como sería el caso del impuesto de industria y comercio que, además de ser municipal, recae sobre las actividades comerciales, industriales o de servicios realizadas en el respectivo municipio.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110**

### **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **32. Sentencia 18658 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

Por lo tanto, la Sala declarará la legalidad condicionada de los apartes demandados del punto 6.9.7 del artículo sexto del Acuerdo N° 051 de 2006 y del artículo sexto del Acuerdo N° 018 de 2007, expedidos por el Concejo del Municipio de El Copey, en el entendido de que las empresas y concesiones ferroviarias que administren vías férreas, quedan sujetas al impuesto de alumbrado público siempre y cuando tengan sede o establecimiento en la jurisdicción de dicho municipio.

#### **33. Sentencia 18575 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

En ese entendido, es evidente que para el 3 de marzo de 2005, fecha en que se libró el mandamiento de pago, la Resolución 00040 de 2003 no era exigible pues no había sido notificada legalmente. En esas circunstancias, la Sala declarará probada la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo frente al año 2003 y tendrá en cuenta que la Administración declaró probada la excepción de prescripción. Por lo tanto, se releva de analizar la excepción de prescripción respecto de los años 2002 y anteriores.

#### **34. Sentencia 18394 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

El Acuerdo 000055 de 2006 dispuso, como se vio, que el sujeto pasivo sería la Aeronáutica Civil. Adicionalmente, cuando listó los predios exonerados del impuesto predial, dispuso que el impuesto predial se genera si los bienes de uso público se encuentran en manos de particulares a cualquier título, expresión que, como lo dijo la Corte Constitucional, resulta violatoria de la Carta Política, pues a cualquier título los particulares no pueden explotar bienes de uso público, sino en virtud de licencia, concesión u ocupación temporal autorizada.

#### **35. Sentencia 18343 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

En esa medida, los ingresos que percibió TELEBUCARAMANGA por la prestación del servicio de interconexión o uso de redes están gravados por el solo hecho de ser servicio, y porque, además, es “análogo” a los enlistados enunciativamente en las normas citadas pues todas esas actividades parten del presupuesto esencial de lo que es un servicio, esto es: toda actividad prestada por una persona que se concreta en la obligación de hacer a cambio de una contraprestación en dinero. Por lo tanto, la Sala, en esta oportunidad se aparta del precedente que, en un caso análogo al ahora expuesto, decidió declarar la nulidad de ciertos actos administrativos mediante los que el municipio de Soledad - Atlántico- gravó con el impuesto de industria y comercio el servicio de telefonía básica conmutada que prestó la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110**

### **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **36. Sentencia 18246 del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado)**

En esas condiciones, al Departamento del Cesar le correspondía refutar que al 31 de diciembre del año 2002, la Fábrica de Licores de Antioquia sólo contaba con existencias de ron Medellín de 35° como lo alegó y probó la demandante. Refutado ese hecho, el demandado también debía probar que la Fábrica distribuyó ron de 37° en el Departamento del Cesar. Habida cuenta de que los actos administrativos no dan cuenta de ninguno de esos hechos, la Sala considera probada la causal de nulidad por falsa motivación.

#### **37. Sentencia 20173 del 30 de septiembre de 2013 (Consejo de Estado)**

De acuerdo con lo anterior, se concluye que en el caso concreto a la sociedad CENTELSA no le operó la prescripción del derecho a solicitar la suma de lo que considera ha pagado de forma indebida por concepto de alumbrado público toda vez que la petición de devolución la presentó antes del vencimiento de los cinco años de que trata el artículo 2536 del Código Civil, por lo que procedía su estudio de fondo por el Municipio de Yumbo y, ahora, por la jurisdicción contenciosa administrativa.

#### **38. Sentencia 19577 del 23 de septiembre de 2013 (Consejo de Estado)**

Lo anterior resulta pertinente al asunto sub examine porque aunque se considerara que en estricto sentido el proyecto de Acuerdo debió haber sido estudiado en primer debate en la comisión segunda por tratar de un tema tributario, como es la tarifa, el hecho que su estudio haya sido realizado por una Comisión distinta, no constituye un vicio trascendente, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, máxime si se tiene en cuenta que, como se advirtió, el proyecto de Acuerdo contempla asuntos que también tienen una relación directa con un contrato para cuya celebración se le habían conferido facultades al Alcalde Municipal.

#### **39. Sentencia 18794 del 12 de septiembre de 2013 (Consejo de Estado)**

Está probado, además, que el apoderado de la fundación actora radicó el recurso de reconsideración en la sede del IDU el 30 de enero de 2008, oportunamente y en debida forma. Dicho recurso fue adicionado el 5 de febrero de 2008. Ahora, es a partir del 30 de enero de 2008 que debe contarse el término de un año fijado para proferir y notificar el acto que lo decidiera, sin suspensión alguna. En consecuencia, dicho plazo venció el 30 de enero de 2009. La Sala observa que aunque la resolución que decidió el recurso de reconsideración fue expedida en tiempo, pues tiene fecha del 13 de enero de 2009, antes de vencer el término legal, lo cierto es que dicha resolución se notificó personalmente el 27 de febrero de 2009. Para ese momento ya había vencido el plazo para resolver el recurso y, por ende, la administración había perdido la competencia para pronunciarse, circunstancia que genera la nulidad de la Resolución 19854, mediante la que se resolvió el recurso de reconsideración.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110**

### **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

**40. Sentencia 18382 del 12 de septiembre de 2013 (Consejo de Estado)**

En ese contexto no es de recibo para esta Corporación, que ante la inactividad de la Administración en el ejercicio de las facultades para fijar los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato, para el período discutido (2005), pretenda suplir tal falencia acudiendo a la información suministrada por una entidad privada, desconociendo la presunción de veracidad de la declaración privada del contribuyente.

**41. Sentencia 19239 del 28 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

Igualmente ha precisado que el impuesto de industria y comercio para el sector eléctrico se encuentra regulado de manera especial en la ley 56 de 1981 y en la Ley 383 de 1997 y, por lo tanto, el servicio público domiciliario y las actividades complementarios de generación, transformación, distribución y comercialización no se pueden catalogar como simples actividades análogas a las previstas en la Ley 14 de 1983.

**42. Sentencia 19140 del 28 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

Del contenido de los partes indicados, se evidencia que la Administración no determinó, como lo afirma el actor, ningún elemento del tributo de publicidad exterior visual, pues lo que hizo allí fue precisar la oportunidad para cumplir la obligación formal de presentación de la declaración del gravamen, en los casos en que se instaló una valla sin la autorización de la Autoridad Ambiental.

**43. Sentencia 18580 del 14 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

Al respecto, se advierte que el cuestionamiento del recurso, relacionado con el aspecto anterior, constituye un nuevo argumento de defensa, no considerado por el Tribunal, y, en consecuencia, ajeno al estudio en esta instancia, precisamente por escapar a la restricción técnica de contenido que sujeta la alzada. De esta manera, salta a la vista la impertinencia del recurso para atacar las cuestiones debatidas y decididas en el fallo impugnado, resultando improcedente cualquier consideración de fondo sobre el mismo, pues el recurso de apelación no constituye una instancia para modificar y/o enmendar los vacíos de la demanda.

**44. Sentencia 18717 del 18 de julio de 2013 (Consejo de Estado)**

En ese orden de ideas, la Sala considera que el método y sistema fijados por los Acuerdos Municipales 122 de 1998 y 012 de 2005 (Pereira), para definir la participación en los beneficios generados por la realización del "Plan 2005 – 2007" y la forma de hacer su reparto entre los predios afectados por el mismo, fueron determinados en debida forma por parte de la autoridad administrativa encargada de su aplicación, conforme con las facultades que legalmente le fueron otorgadas.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110** **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **DOCTRINA**

#### **ADUANAS**

**1. Doctrina 711 del 10 de septiembre de 2013 (DIAN)**

Para efectos de lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 107 de 2013 la expedición por parte del proveedor la factura o documento equivalente debe atender a la regla que la factura se emite una vez realizada la operación, lo que no necesariamente puede ocurrir el mismo día en que la Sociedad de Comercialización Internacional recibe la mercancía.

#### **CONTABILIDAD**

**2. Concepto 327 del 06 de noviembre de 2013 (CTCP)**

Por lo anterior, el cambio del piso de las zonas comunes del Centro Comercial Los Centauros de Villavicencio no incrementa la vida útil del inmueble sino que corresponde a erogaciones con fines de conservación, por ende, debe reflejarse el costo de la obra en los resultados de la copropiedad afectando el gasto.

**3. Concepto 230 del 06 de noviembre de 2013 (CTCP)**

Finalmente, como ya se mencionó en la respuesta a la primera inquietud, un requisito fundamental para ejercer el cargo de revisor fiscal es el de ser contador público. Por lo anterior, no existe ninguna norma que establezca que no es

necesario ser contador público para ocupar el cargo de revisor fiscal.

**4. Concepto 217 del 06 de noviembre de 2013 (CTCP)**

El contador público al interrumpir la prestación de sus servicios actuó conforme a la ley, toda vez que el usuario del servicio incumplió con una de las obligaciones convenidas, como lo es la remuneración por el servicio recibido. El contador público no debería firmar los estados financieros correspondientes al año 2012, toda vez que su vínculo laboral con la entidad, y por ende, su relación con la información contable, finalizó en el mes de agosto de 2012.

**5. Concepto 278 del 23 de octubre de 2013 (CTCP)**

Respecto a su consulta, nos permitimos comunicarle que se deben establecer estimaciones que protejan las contingencias que puedan estar dadas por la pérdida de valor del vuelo forestal de las plantaciones de la Compañía Forestal de Caucho del Norte de Urabá S.A. Dichas estimaciones se operacionalizan a través de las provisiones. Por lo tanto, se recomienda por el principio de prudencia evaluar las eventuales pérdidas de sus inventarios, como resultado del análisis efectuado.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110** **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **6. Concepto 309 del 23 de octubre de 2013 (CTCP)**

Por lo anterior, se interpreta que es mandatorio definir el corte del período del estado financiero y para dicho efecto es necesario precisar la fecha inicial y final del período.

### **7. Concepto 291 del 23 de octubre de 2013 (CTCP)**

Por lo anterior, en caso de la pérdida de los libros de contabilidad de una empresa, se debe proceder a su reconstrucción, dentro de los plazos estipulados y según los requisitos fijados por la normatividad vigente.

### **8. Concepto 170 del 08 de agosto de 2013 (CTCP)**

Relacionado con el reconocimiento contable del CREE, se deberá dar cumplimiento al oficio número 115-045699, expedido por la Superintendencia de Sociedades, el cual establece, entre otras cosas, que el catálogo de cuentas permite la creación de auxiliares a partir del séptimo dígito, de acuerdo con las necesidades de la entidad.

## **CREE**

### **9. Doctrina 73090 del 15 de noviembre de 2013 (DIAN)**

En tal sentido como quiera que el artículo 26 del Decreto 700 de 1997 determina la base sobre la cual se debe practicar la autorretención dependiendo del momento en el que se efectúa la enajenación del título a la vez que reconoce los ajustes que puede

hacer el autorretenedor en caso de presentarse diferencias negativas, considera este Despacho que en virtud de la previsión contenida en el artículo 4 del Decreto 1828 de 2013, puede aplicarse para efectos de la autorretención del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, sobre estos títulos.

### **10. Doctrina 73048 del 15 de noviembre de 2013 (DIAN)**

Pregunta si las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado, como Entidades sin Ánimo de Lucro, deben practicar la autorretención del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE, por la prestación de servicios en los que la base es el AIU, considerando el artículo 20 de la Ley 1607 de 2012 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 1828 de 2013.

### **11. Doctrina 70386 del 01 de noviembre de 2013 (DIAN)**

Así las cosas como es el impuesto sobre la renta y complementarios del que se parte para el descuento y posteriormente se suma el CREE, puede afirmarse que el descuento por impuestos pagados del exterior se hará efectivo en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en la cual se incluirá la parte que corresponda a uno y otro impuesto, se reitera, en las condiciones y límites previstos en los artículos 254 y 259 del Estatuto Tributario.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110** **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

**12. Doctrina 70385 del 01 de noviembre de 2013 (DIAN)**

Pregunta al tenor de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1828 de 2013, cuál es el período para presentar la declaración de retención del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, para las personas jurídicas contribuyentes de este impuesto, que se constituyan durante el año gravable.

**13. Doctrina 61197 del 13 de septiembre de 2013 (DIAN)**

Así las cosas, es claro que la autorretención del CREE deberá hacerse tomando en consideración los ingresos brutos susceptibles de incrementar el patrimonio, y que para estos efectos pueden tenerse en cuenta las bases especiales que se consagran para efectos de la retención en el impuesto sobre la renta, correspondiendo al autorretenedor sujeto pasivo del impuesto determinar el monto que efectivamente constituye este ingreso.

**14. Doctrina 59219 del 18 de septiembre de 2013 (DIAN)**

En el tema del contrato de mandato, el parágrafo del artículo 2 del Decreto 1828 dispone: "Parágrafo 2. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario se abstendrá de practicar al momento del pago o abono en cuenta la retención en la fuente del impuesto sobre la renta para la equidad CREE."

**15. Doctrina 59218 del 18 de septiembre de 2013 (DIAN)**

Por tal motivo en los decretos reglamentarios antes citados, inicialmente el 862/13 y ahora el 1828/13, solamente se plasma el contenido legal sin que en manera alguna mediante este pueda modificarse la ley y extender el beneficio de la exoneración a quienes expresamente la ley excluyó.

**16. Doctrina 57918 del 13 de septiembre de 2013 (DIAN)**

Lo anterior, es perfectamente aplicable en el impuesto sobre la renta para la equidad, y entonces cuando se ajuste un ingreso por diferencia en cambio, la retención en la fuente CREE no procede por el hecho del ajuste sino que surge del mismo concepto del ingreso sometido al impuesto.

**17. Doctrina 53061 del 23 de agosto de 2013 (DIAN)**

Por lo anterior, para efectos de incluir a otras entidades tanto como sujetos pasivos del CREE, como para que puedan acceder a la exoneración de aportes parafiscales se requiere de una disposición legislativa en este sentido que podría ser estudiada en el momento en que se considere conveniente tanto por parte del gobierno nacional, como del Congreso de la República.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110 Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **18. Doctrina 53060 del 23 de agosto de 2013 (DIAN)**

Para acceder a la exoneración de aportes, requisito distinto a que el empleado individualmente considerado por el cual se pueda exonerar el empleador del pago de aportes, devengue menos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el caso de personas naturales que empleen menos de dos trabajadores no opera la exoneración. Corresponde a cada empleador velar por que en el mes que se va a tomar la exoneración se cumpla el requisito del salario señalado, siendo responsable por la veracidad de esta situación.

### **19. Doctrina 53048 del 23 de agosto de 2013 (DIAN)**

En tal contexto, si la empresa de servicios públicos es de carácter privado constituida como tal, será contribuyente del impuesto sobre la renta para la equidad y en consecuencia los ingresos que reciba en ejercicio de su actividad comercial y que se enmarquen dentro del artículo 22 de la Ley 1607 de 2012, es decir que constituyan hecho generador del impuesto, estarán sometidos igualmente a la retención, de conformidad con el Decreto 862 de 2013.

## **IMPUESTO AL CONSUMO**

### **20. Doctrina 66468 del 18 de octubre de 2013 (DIAN)**

No obstante, no es permisible emplear el procedimiento de devolución regulado por el Decreto 2740 de 1993 al constituir el impuesto nacional al consumo un tributo heterogéneo y autónomo del impuesto sobre las ventas; esto último a raíz de la aplicación de los principios de legalidad y certeza, de los cuales el primero exige la creación legal de los tributos cuya "competencia para imponerlos radica exclusivamente en los órganos plurales de representación política, particularmente en el Congreso de la República, quien está llamado a ejercerla de acuerdo con la Constitución Política" y el segundo prescribe que "la norma que establece el tributo debe fijar con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos que lo integran", tal como lo señaló la Corte Constitucional, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en sentencia C-913 de 2011.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110 Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **IMPUESTO AL PATRIMONIO**

#### **21. Doctrina 55947 del 05 de septiembre de 2013 (DIAN)**

Situación aparte es la de presentar una declaración de renta con equivocaciones o desaciertos en la valoración del patrimonio líquido, para la cual el artículo 589 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 8° de la Ley 383 de 1997, posibilita la realización de correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor en las declaraciones tributarias siempre que se haga dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

#### **22. Doctrina 61897 del 30 de septiembre de 2013 (DIAN)**

Sobre el particular, nos permitimos manifestarle que la exoneración del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), fue consagrada por el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 y desarrollada por el artículo 7 del Decreto 1828 de 2013, normas que no establecen ni exigen de la DIAN allegar por parte de las empresas que se encuentran exoneradas del pago de dichos aportes parafiscales certificación alguna.

#### **23. Doctrina 68382 del 25 de octubre de 2013 (DIAN)**

Adicionalmente, con posterioridad no ha habido norma legal que permita tomar como deducción la obsolescencia de los inventarios o la pérdida por la misma razón, debe señalarse eso sí que en virtud del artículo 2 de la Ley 1111 de 2006, que aplica a partir del período gravable 2007, cuando el costo de las mercancías vendidas se determine por el sistema de inventario permanente se permite deducir "las disminuciones ocurridas en mercancías de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras"

#### **24. Doctrina 66224 del 18 de octubre de 2013 (DIAN)**

Por lo expuesto, en la determinación de la renta presuntiva por el año gravable 2012, las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices o agencias, sucursales, o filiales de las mismas residentes o domiciliadas en Suiza, no pueden reconocerse como pasivos reales fiscales por constituir patrimonio propio en los términos del artículo del artículo 287 del Estatuto Tributario vigente para la fecha.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110**

### **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **25. Doctrina 60192 del 23 de septiembre de 2013 (DIAN)**

Ahora bien, establecido como está que, al tenor de las prescripciones del artículo 259 del Estatuto Tributario colombiano, es el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero el que da el derecho a las personas naturales residentes en Colombia y las sociedades y entidades Colombianas al crédito fiscal relativo a las rentas de fuente extranjera que originaron el pago de ese impuesto en el exterior, no puede, bajo ninguna circunstancia darse tratamiento analógico en Colombia para las donaciones, en cuanto es presupuesto esencial que condiciona la procedencia del descuento tributario en comento, el pago del impuesto en el extranjero, cualquiera sea su denominación, que causen esas mismas rentas de fuente extranjera.

#### **IVA**

#### **26. Doctrina 73092 del 15 de noviembre de 2013 (DIAN)**

Así pues, toda vez que el servicio de enseñanza y entrenamiento del idioma inglés suministrado de forma virtual mediante una plataforma tecnológica y con profesores ubicados en el exterior, no se encuadra en ninguno de los eventos particulares previstos por el numeral 3° del parágrafo 3° del artículo 420 ibídem, para el caso de los servicios objeto de la consulta debe aplicarse la regla general prevista en el Parágrafo 3° del

artículo 420 citados, según el cual, "Los servicios se considerarán prestados en la sede del prestador del servicio", razón por la cual, su prestación desde el exterior no causa impuesto sobre la ventas, en cuanto no corresponde a ninguno de los previstos en el numeral 3° del Parágrafo 3° del Artículo 420 del Estatuto Tributario.

#### **27. Doctrina 65080 del 11 de octubre de 2013 (DIAN)**

Este Despacho se permite confirmar el oficio objeto de disenso siendo que a la fecha el artículo 130 de la Ley 633 de 2000 no ha sufrido modificación legal alguna en su tenor literal, razón por la cual, la hipótesis fáctica consultada merece la misma conclusión, esto es: "(...) la reconsideración solicitada se contrae a dilucidar conceptualmente, si los vehículos (motos) pueden considerarse comprendidos dentro del conjunto de elementos o insumos objeto del beneficio de la exclusión de aranceles e IVA, consagrado en el artículo 130 de la Ley 633 de 2000. Al respecto, este despacho ratifica el criterio expuesto en el Oficio 00394 de 2011 cuando conceptúa que los vehículos no son objeto de esta prerrogativa por no existir consagración expresa."

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110**

### **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

**28. Doctrina 61218 del 25 de septiembre de 2013 (DIAN)**

Consulta usted si las cercas eléctricas se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas.

**29. Doctrina 58158 del 13 de septiembre de 2013 (DIAN)**

Es jurídicamente viable utilizar simultáneamente la exención de los gravámenes arancelarios contemplada en el artículo 7° literal b) del Decreto 255 de 1992 y la exclusión del IVA por la importación maquinaria industrial que no se produzca en el país contenida en el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario, siempre y cuando se dé cumplimiento a los presupuestos contemplados en dichas normas.

**30. Doctrina 67578 del 23 de octubre de 2013 (DIAN)**

La prestación de servicios de intermediación mediante contratos tales como agencia comercial o corretaje por parte de una sociedad colombiana a compañías del exterior, vinculadas o no, se considerará una exportación de servicios y por ende exenta de IVA si se cumplen los requisitos contenidos en la ley y el reglamento, razón por la cual será necesario analizar cada caso particular.

**31. Doctrina 58963 del 17 de septiembre de 2013 (DIAN)**

En cuanto a la segunda inquietud, relacionada con el soporte con que se debe probar y del cual se debe tomar el 35% del Impuesto Nacional a la Gasolina descontable

en IVA, el párrafo del artículo 14 del Decreto 0568 de 2013, señala de manera expresa que: Los sujetos pasivos del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas IVA, deberán soportar el impuesto descontable mediante factura con el lleno de los requisitos legales o mediante la autoliquidación en la declaración mensual del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

**32. Doctrina 57717 del 12 de septiembre de 2013 (DIAN)**

El problema jurídico versa sobre la posibilidad de solicitar en devolución, los saldos a favor por IVA cobrado por los proveedores de los bienes y servicios por una sociedad que se dedica a la compra de bienes exentos en este caso pescados y mariscos, lo que hace necesario analizar el marco jurídico de esta exención.

**33. Doctrina 56917 del 09 de septiembre de 2013 (DIAN)**

Así las cosas cuando la utilización del servicio se efectúa fuera del territorio colombiano, toda vez que el destinatario del mismo efectúa su aprovechamiento en el exterior, puede manifestarse que el servicio cumple las previsiones señaladas en el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario para considerarse exento del impuesto sobre las ventas.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110** **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **34. Doctrina 55783 del 04 de septiembre de 2013 (DIAN)**

Las propiedades horizontales de uso residencial no son responsables del impuesto sobre las ventas por la prestación del servicio directo de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes, con fundamento en lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 186 de la Ley 1607 de 2012.

### **MEDIOS MAGNÉTICOS**

### **35. Doctrina 56913 del 09 de septiembre de 2013 (DIAN)**

Ahora bien, resulta jurídicamente procedente calcular la base de la sanción (E.T. 651) sobre los valores registrados en la declaración privada, en cuanto los hechos que consigna se encuentran cobijados por la presunción de veracidad prevista en el artículo 746 del E. T., siempre que sobre ellos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

### **NIIF**

### **36. Concepto 341 del 21 de noviembre de 2013 (CTCP)**

En conclusión, la fecha de vigencia de la NIIF 9 coincide con el inicio del primer período de aplicación de las NIIF en Colombia, y de acuerdo con el texto transcrito, no sería posible preparar el estado de situación financiera de apertura aplicando una norma ya derogada,

como lo es la anterior versión de la NIC 39.

### **37. Concepto 339 del 21 de noviembre de 2013 (CTCP)**

Dado que se trata de entidades nuevas y que no tienen antecedentes, para efectos de establecer el grupo al cual pertenecen deben considerar la información disponible en el momento de su creación respecto al número de trabajadores y nivel de activos. Desde luego, no habiendo aún operaciones, no están sujetas al momento de su iniciación de actividades al cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso (sic) iv) del numeral 3 del literal c) del artículo 1 del Decreto 2784 de 2012.

### **38. Concepto 307 del 25 de noviembre de 2013 (CTCP)**

Por lo anterior, deberán realizar la convergencia a estándares internacionales, las personas naturales que estén obligadas a llevar contabilidad, o las que sin tener esta obligación de forma expresa, la quieran hacer valer como prueba. En este sentido, deberán identificar el grupo al que pertenecen según el ámbito de aplicación definido en los decretos reglamentarios 2706 de 2012, 2784 de 2012 y 1851 de 2013.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110 Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

**39. Concepto 316 del 21 de noviembre de 2013 (CTCP)**

Primer período de aplicación: Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará, para todos los efectos, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. Este período está comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

**40. Concepto 299 del 06 de noviembre de 2013 (CTCP)**

SaludCoop EPS debe evaluar hasta qué punto está afectado el “negocio en marcha”. Debe recordarse que este principio constituye una hipótesis fundamental de las NIIF, por lo cual, si es inminente la liquidación de la entidad o su disolución, no sería aplicable el marco técnico normativo que se haya definido para el grupo al que corresponda el ente. En estas circunstancias, la entidad debe evaluar esta situación para establecer si la afectación de la hipótesis de negocio en marcha implica un cambio de base integral de contabilidad.

**41. Concepto 279 del 06 de noviembre de 2013 (CTCP)**

“La empresa posee un Proyecto Tecnológico, el cual se encuentra en desarrollo, el mismo esta (sic) registrado en el balance como un Diferido. Para este proyecto se ha incurrido en gastos como transporte, alimentación, viajes y otros gastos menores. ¿Bajo normas internacionales IFRS, es sustentable registrar estos gastos en la cuenta del diferido?” (sic)

**42. Concepto 249 del 24 de octubre de 2013 (CTCP)**

Por lo anterior, según lo contemplado en la ley 43 de 1990, se concluye que es responsabilidad directa del profesional contable actualizarse en NIIF de tal manera que garantice la idoneidad y capacidad necesaria para poder desarrollar sus actividades, teniendo en consideración el nuevo entorno contable internacional.

**43. Concepto 213 del 22 de octubre de 2013 (CTCP)**

De acuerdo con la pregunta del consultante, en primer lugar se aclara que el término al que hacen referencia los decretos reglamentarios 2706 de 2012 y 2784 de 2012 para identificar el grupo al que pertenece una persona natural o jurídica a fin de conocer el nuevo marco técnico normativo correspondiente es trabajadores. A pesar de que no se encuentra definido el término, para efectos de entender su significado se debe considerar, en línea con el espíritu de la norma, que el término se refiere a quienes prestan servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110 Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **44. Concepto 260 del 17 de octubre de 2013 (CTCP)**

En el caso planteado por el consultante, para conocer si la entidad pertenece al Grupo 1 se debe evaluar si cumple con los literales a) o b) del artículo 1 del Decreto 2649 de 2012, si no los cumple debe llegar a cumplir con alguno de los requisitos contenidos en el literal c), en términos de empleados o de activos pero adicionalmente y de manera necesaria debe cumplir alguno de los requisitos del numeral 3 relacionados con las condiciones de subordinación y operaciones de comercio exterior.

### **45. Concepto 263 del 27 de septiembre de 2013 (CTCP)**

Para conocer si la entidad corresponde al grupo número uno (1) es necesario analizar el cumplimiento de los criterios relacionados en el artículo 1° del Decreto 2784 de 2012.

## **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

### **46. Doctrina 65791 del 16 de octubre de 2013 (DIAN)**

¿Cómo debe realizarse la aproximación de los valores de las declaraciones tributarias consagrada en el artículo 577 del Estatuto Tributario? Utilizando la regla aritmética del redondeo por exceso o por defecto que resulta aplicable para el caso de aproximaciones a unidades de mil.

### **47. Doctrina 58513 del 16 de septiembre de 2013 (DIAN)**

Se consulta respecto del manejo de las cuentas corrientes de compensación y en particular de la obligación de reportar las operaciones efectuadas a través de la misma en el formulario No. 10, de conformidad con la obligación legal contenida en la DCIN- 83 de 2011, numeral 8.4.1. Al respecto, debe tenerse en cuenta la respuesta que remitió el Banco de la República mediante el oficio 42174 del pasado 20 de junio.

## **RETENCIÓN EN LA FUENTE**

### **48. Doctrina 73384 del 18 de noviembre de 2013 (DIAN)**

A partir del 1 de abril de 2013, la retención en la fuente mensual sobre los pagos o abonos en cuenta efectuados a las personas naturales residentes en el país pertenecientes a la categoría de empleados, cuyos ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior, sean iguales o superiores a cuatro mil setenta y tres (4.073) UVT, en ningún caso puede ser inferior a la que resulte mayor al aplicar la tabla del artículo 383 y la tabla del artículo 384 del Estatuto Tributario.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110**

### **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **49. Doctrina 73233 del 18 de noviembre de 2013 (DIAN)**

En el caso de los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado que sean considerados dentro de la categoría de empleado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329, la tabla de retención contenida en el presente artículo será aplicable únicamente cuando sus ingresos cumplan los topes establecidos para ser declarantes como asalariados en el año inmediatamente anterior, independientemente de su calidad de declarante para el período del respectivo pago.

#### **50. Doctrina 73091 del 15 de noviembre de 2013 (DIAN)**

En consecuencia, y de conformidad con la inquietud planteada en esta oportunidad, además de lo expresado en la respuesta al problema jurídico No. 2 del Concepto 097942 del 24 de diciembre de 2010, hay que señalar que para determinar la base de ingresos laborales o tributarios para aplicar la retención en la fuente y para el cálculo del 30% del ingreso laboral o tributario no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, los aportes obligatorios que efectúa el empleador, no se tienen en cuenta.

#### **51. Doctrina 67687 del 23 de octubre de 2013 (DIAN)**

Así, mientras el artículo 1° del Decreto 653 de 1990 garantiza un beneficio tributario a favor de las Sociedades de Comercialización Internacional, advertido como la sustracción del mecanismo de retención en la fuente de todos "los pagos o abonos en cuenta que efectúen (...) por concepto de compras con destino a la exportación, siempre y cuando dichas sociedades expidan al vendedor, el certificado de compra" (negrilla fuera de texto); el artículo 1° de la Resolución 106 de 2013 tan solo determina el formato para la presentación del susodicho certificado, sin que su diseño tenga influencia alguna en el reconocimiento del antepuesto privilegio fiscal, el cual debe respetar el proveedor sin más requisito que la expedición del Certificado al Proveedor.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 110** **Noviembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **52. Doctrina 65121 del 11 de octubre de 2013 (DIAN)**

En este orden de ideas, a los contratistas que clasifican en la categoría tributaria de empleado (art. 329 E.T.) se les debe aplicar a partir del 1 de enero de 2013 la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario (que antes únicamente aplicaba a los asalariados) y no les aplican las tarifas de retención del 2%, 4%, 6% y 8% para pagos o abonos en cuenta hasta trescientas (300) UVT porque el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012 que las establecía, fue derogado por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012.

### **53. Doctrina 60681 del 24 de septiembre de 2013 (DIAN)**

De tal manera que en el caso objeto de consulta, para efectos de la sumatoria se deben tener en cuenta todos los pagos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, pues lo determinante es la procedencia del ingreso, es decir que su origen tenga como fundamento una relación laboral, o legal y reglamentaria.

responsabilidad y por ende de sanción. No obstante lo anterior, dicha exoneración de responsabilidad no puede ser absoluta, pues se requiere que el error contenido en el formulario sugerido sea de razonable aceptación y no un error que de bulto pudiera detectar el contribuyente como conocedor de su situación tributaria.

## **TERRITORIAL**

### **54. Concepto 1225 del 18 de octubre de 2013 (SHD)**

Como en el caso de las declaraciones sugeridas está evidenciado el error inducido por la Administración, se configura la causal de exclusión de